



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 312/17

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nro. **188/2000/T01/CFC5**, del Registro de esta Sala, caratulada "**López, Enrique Andrés; Saunier, Carmen Clementina y Dib, Juan s/recurso de casación**". Representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y la parte querellante "Asociación Abuelas de Plaza de Mayo" interviniendo como apoderado el doctor Alan Iud, con el patrocinio del doctor Pablo Ernesto Lachener. Los imputados Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier se encuentran asistidos por lo señores Defensores Públicos Coadyuvantes doctores María Eugenia Di Laudo y León Gordon Ávalos y el imputado Juan Dib por la señora Defensora Pública Coadyuvante, doctora Magdalena Laiño.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Catucci, Riggi y Gemignani.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

### **PRIMERO:**

**I.** Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad en

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>1</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

la causa Nro. 1.964/2117 de su Registro, en lo que aquí interesa, resolvió:

**I.- DECLARAR** que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional).

**II.- RECHAZAR** el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Germán Carlevaro en su alegato respecto de sus asistidos Carmen Clementina Saunier y Enrique Andrés López, en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos para que los delitos sean considerados de lesa humanidad; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

**III.- RECHAZAR** el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Hugo Celaya en su alegato, a favor de su asistido Juan Dib, en cuanto a que, la aplicación de la normativa que la excluye -La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad-, afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

**IV.- RECHAZAR** el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL**, por plazo razonable formulado por el Sr. Defensor, Dr. Hugo Celaya en su alegato respecto a Juan Dib, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

**V.- CONDENAR** a **ENRIQUE ANDRES LOPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (acta de nacimiento N° 828 a nombre de Carlos Andrés López, labrada en el Registro Civil de la Delegación Rosario -3era. Sección-, del Registro del Estado Civil de la Provincia de Santa Fe, de fecha 7 de junio de 1976 y Documento Nacional de Identidad N° 25.171.437 expedido en su oportunidad a nombre de Carlos Andrés López) -dos hechos que concurren materialmente entre sí-; en relación a este último en calidad de autor (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.- CONDENAR a CARMEN CLEMENTINA SAUNIER,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado defensor, Dr. Hugo Celaya, en el momento de su alegato, en referencia al quantum punitivo previsto en el artículo 146 del Código Penal.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>3</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

**VIII.- CONDENAR a JUAN DIB**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** Contra dicha resolución interpusieron recursos de casación las defensas técnicas de Juan Dib y de Enrique Andrés López y de Carmen Clementina Saunier (conf. fs. 1933/1965 y 1967/2015 respectivamente) y el Fiscal General (conf. fs. 2016/2037), los que fueron concedidos por el *a quo* (conf. fs. 2048/2050) y mantenidos en esta sede a fs. 2060, 2059 y 2058, respectivamente.

Asimismo, durante el término de oficina previsto por el art. 465, cuarto párrafo del C.P.P.N., el apoderado de la parte querellante Alan Iud con el patrocinio letrado de los doctores Carolina Villella y Pablo Ernesto Lachener adhirieron al recurso de Acusador Público instando a su procedencia a la vez que rechazando los de las defensas, (conf. fs. 2072/2087). Los defensores oficiales de López y Saunier señalaron la inadmisibilidad del recurso del señor Fiscal General y reclamaron por la viabilidad del de ellos respetando las relaciones de subsidiariedad articuladas, respecto de alguna de las cuales ampliaron fundamentos, con peticiones de absolución, extinción de la acción penal o la imposición de una pena de ejecución condicional basada en la inconstitucionalidad del límite inferior de la escala penal del art. 26 del CP o del mínimo de las escalas penales previstas para los arts. 139 y 146 del CP según ley 24.410.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

Por su parte, la defensa de Dib profundizó los agravios, solicitó que se haga lugar al recurso y que se absuelva a su defendido. Ambas asistencias técnicas se reservaron el caso federal (conf. fs. 2095/2103 y 2104/2110).

**III. 1)** La defensa técnica de Juan Dib, doctor Hugo Fabián Celaya, fundó el recurso interpuesto en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló que la sentencia vulneró las siguientes garantías constitucionales:

a) Principio de legalidad.

Sostuvo que la sentencia tiene fundamentación aparente al soslayar la aplicación de los artículos 59 inc. 3) y 62 inc. 2) del CP, que a tenor de la ley vigente hubiera permitido arribar a un resultado diverso. Con cita de doctrina señaló que la prescripción de la acción penal integra el derecho de fondo, como tal forma parte de la "ley previa" del art. 18 de la CN y descartó la aplicación de precedentes internacionales, que desatienden los fundamentos de nuestro orden jurídico, propiciando que se privilegie la ley nacional sobre el impreciso "ius cogens".

Consideró afectado el debido proceso, los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal (art. 18 CN), solicitó que se revoque la sentencia, se declare prescripta la acción penal respecto de Juan Dib y se ordene al tribunal a quo que dicte un nuevo fallo conforme a ello.

b) Defensa en juicio

Agregó a lo expuesto que también se ha violado el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que impone la garantía de ser juzgado en un plazo razonable dados los cuarenta años transcurridos del hecho, con el agravante de que al no haber podido oír por su fallecimiento a Barrios, no

se pudo conocer la conducta concreta de Dib y ello acentuó la imposibilidad de defenderse.

Consideró que el fallo generó una nueva cuestión federal al descartar el agravio valorando la "inactividad del propio imputado durante estos años", lo que constituye una grave afectación al estado de inocencia y a la defensa en juicio, por el indebido alcance asignado al debido proceso y a la garantía de autoincriminación (arts. 18 CN, 8.2 apartado g) de la CADH y 14.3 apartado g) de PIDCP).

Indicó que la causa no era compleja, de ahí que su prolongación era de incumbencia del Estado y de la querrela, insistiendo en la violación del plazo razonable para juzgar (arts. 18 y 75 inc. 22) CN, 8 de la CADH, 9.3 del PIDCP).

c) Violación a la defensa en juicio y debido proceso por inobservancia de la ley procesal vigente.

Manifestó que no existían motivos para indagar a Dib en los términos del art. 294 del CPPN y en la imprecisión fáctica que le impidió ejercer de manera adecuada su defensa, a punto que en ese acto se hizo referencia a los verbos típicos sin apuntar a circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar de su intervención, recortando su defensa que se limitó a proclamar su inocencia.

Sobre esa misma imprecisión del hecho fue condenado, habiéndose concretado un perjuicio a consecuencia del cual solicitó la nulidad de la declaración indagatoria de fecha 3 de diciembre 2014 y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

d) Afectación al derecho de control probatorio:

Puso de manifiesto que el fallo se asentó sobre las declaraciones de Carmen C. Saunier y de Pablo Germán Athanasiu Laschan que la defensa no pudo controlar, que en realidad se concretan en uno solo pues Athanasiu Laschan fue testigo de oídas. Asimiló el caso a la doctrina del Superior sentada en el fallo Benítez que invalidó ese cuadro probatorio como sostén de una condena.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

Solicitó la revocación de la sentencia y su sustitución por otra sujeta a la doctrina citada que hace respetar el derecho de defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8.2.f. de la CADH y 14.3 del PIDCP).

e) Revisión de los hechos. Doble instancia. Doctrina del fallo "Casal":

Señaló que el fallo adolece de material probatorio y por ende de certeza atento la ausencia de piezas sobre la privación ilegítima de la libertad de los padres y del menor, ni de la fecha, ni del lugar, ni de su identidad con los participantes en el "Plan Cóndor". El basamento parece extraerse de un escrito anónimo recibido en Chile por los familiares, por ello el análisis posterior llevado a cabo dentro del marco histórico contextual carece de pruebas que lo sustente. Que tampoco se recolectaron elementos de juicio sobre la entrega del menor a la delegación policial de Rosario a cargo de su defendido, de la participación de éste o de algún personal, tampoco las referentes a la inscripción del menor en el registro civil en la Delegación de Rosario y la obtención del DNI, dado que no se ha investigado ni probado que el enjuiciado tuviera relación con la Dra. Cimetta ni con el Jefe del Registro Civil de Rosario.

No se acreditó connivencia entre los consortes de causa vinculados con el hecho ni que Dib supiera o aprobara la entrega del niño en la delegación.

Relativizó los dichos de Pablo Germán Athanasiu Laschan acerca de la entrega del menor a la familia por no haber sido por él percibidos, sino en el reiterado relato de su progenitora cuya veracidad no se ha constatado por otra prueba.

Finalmente la sentencia se sustentó en dichos inexistentes de Saunier, que fueron tergiversados para afirmar

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>7</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

indebidamente la participación de Dib, de ahí la invalidez de la prueba que decanta en el pedido de que se la case y se absuelva al nombrado.

f) Atipicidad del delito previsto por el art. 139 inc. 2) del CP.

Señaló que el mencionado delito, antes de la reforma introducida por la ley 24.410, exigía el propósito de causar perjuicio que no ha sido mencionado ni por el juez, ni por los acusadores, ni por el sentenciante. En consecuencia, nunca pudo haber sido condenado, por lo que solicitó que se case el fallo, se lo absuelva por ese suceso debiendo remitir al tribunal para que adecue la sanción. Toda vez que se burló la garantía de ley previa (art. 18 CN) efectuó reserva del caso federal.

g) La imposición de penas inhumanas, crueles y degradantes.

En forma subsidiaria, señaló que condenar a siete años y seis meses de prisión impuesta a Dib de 85 años constituye una pena cruel, inhumana y degradante en los términos de los arts. 5.2 de la CADH, 7 del PIDH y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, porque se lo ha condenado a morir privado de su libertad sin posibilidad de cumplir con la progresividad prevista en los arts. 6 y 12 de la ley 24.660, ni con la finalidad resocializadora de las mismas en los términos del art. 18 de la CN, 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP.

En consecuencia impetró la declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista en el art. 146 del CP con relación a Juan Dib y que no se le imponga una superior a tres años de prisión, en suspenso.

h) Nulidad de la pena. Arbitrariedad.

Destacó que el fallo recurrió a una argumentación genérica y abstracta de lesa humanidad sin relacionar con las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. Pidió por lo

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

tanto su revocación y un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Efectuó reserva del caso federal.

En el término de oficina la defensa oficial compartió los agravios de su antecesor y profundizó los detallados en los apartados d) y e).

Reclamó la nulidad de la sentencia por su arbitrariedad al incorporar prueba que no se produjo en el debate y que en consecuencia no tuvo posibilidad de controlar.

Manifestó que la prueba debe resultar de lo actuado en el debate por el principio de inmediatez, defecto que presenta la sentencia que la vicia de nulidad.

Invocó la arbitrariedad de la condena de Dib por haberse basado en indicios equívocos, sin prueba directa ni indirecta que lo ubique en el suceso con elementos de cargo incorporados por lectura al debate sin control de parte, uno de los cuales es de oídas, y ni siquiera nombra a Dib, y el otro es la coimputada, cuyos dichos fueron tergiversados, lo que desvirtúa su valor de convicción.

Consideró que al menos existe un margen de duda sobre la intervención de Dib en el hecho que hace operable la aplicación del principio *in dubio pro reo* y su absolución.

2) La defensa técnica de Enrique Andrés López y de Carmen Saunier, fundaron el recurso interpuesto en la segunda hipótesis del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Atipicidad por falta de conocimiento de la sustracción previa y del carácter de lesa humanidad del delito.

Señaló que el elemento subjetivo del accionar no está acreditado pues no se probó que sus asistidos hubieran tenido conocimiento de la previa sustracción del menor de sus padres;

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>9</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

aunque hubieran sabido, al inscribir como propio el niño, que esa adopción era irregular pero desconocían que eso caracterizaba un delito de lesa humanidad en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma. Conocimiento que dieron por supuesto la época en que sucedieron los hechos que consideraron, lo que revela la fundamentación aparente y contradictoria del fallo.

Señaló que la lucha contra la subversión fue ordenada por un gobierno constitucional habiendo sido ilegal sólo la forma en que fue aplicada.

Acotó que la obstetra que suscribió el certificado de parto no se encuentra vinculada con ningún caso de apropiación de menores y que el hecho de que López integrara la Policía Federal de la Delegación de Rosario, no significa que estaba relacionado con el Destacamento 121 de Inteligencia del Ejército Argentino. Cuestionó el informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos.

Que Saunier fuera concubina de López, con quien no convivía sino que sólo lo veía algunos fines de semana no puede serle atribuido como causante de lesa humanidad sin siquiera reparar en su bajo nivel sociocultural, inferior a los integrantes del poder judicial que prestaron funciones en aquel entonces que ignoraban lo que ocurría en el país.

Resaltó que el fallo omitió valorar que la víctima dijo que no sabía que era hijo de desaparecidos porque suponía que se lo habrían dicho. Versión coincidente con los dichos de Saunier en tanto le refirieron que se trataba de un niño abandonado y que le avisarían si conocían el origen biológico.

Se agravió de la deficiente evaluación de la declaración indagatoria de la que hace mérito para condenar a Dib pero la descarta para acreditar el aspecto subjetivo del art. 146 del CP.

Señaló que no se había acreditado el elemento subjetivo previsto en el artículo 146 del Código Penal, ni mucho menos que hubiera sabido que podía tratarse de un delito

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

de lesa humanidad. Remarcó que el fallo carecía de fundamentación por lo que solicitó la absolución de sus asistidos, sin reenvío.

b) Aplicación de la ley 11.179 para el art. 146 del CP.

Se quejó de que el hecho se fijara el 6 de agosto de 2013, al conocerse el resultado de análisis de ADN que estableció la identidad biológica.

Afirmó que cualquier interpretación que se realice, lleva como requisito de validez constitucional, a la luz del principio de culpabilidad por el acto, que la "causa del cese" de la comisión del delito sea controlada por el autor en términos de "dominio del hecho". Máxime cuando la teoría del dominio del hecho fue la que se utilizó para considerar autores a los imputados.

Destacó que los precedentes citados del superior no abonan la postura del fallo. Pues en ningún momento refiere que la fecha de cese del delito permanente puede estar desconectada de la voluntad del autor. Por lo que la determinación de la identidad en el caso no dependió de la voluntad de los encartados, razón por la cual esa fecha no puede ser considerada como cese del delito. En todo caso, dado que el autor pierde el dominio del hecho cuando la víctima cumple la mayoría de edad, es ese momento en el que cesa y allí se encontraba vigente la ley 11.179, por lo que el delito estaría prescripto o, en su caso, resulta la ley aplicable a los fines de la pena por ser la más benigna (art. 2 CP). Sin perjuicio del momento que se fije como cese porque se refiere a la fecha de comisión del hecho y no al cese sin diferenciar entre delitos instantáneos y permanentes. En relación a estos últimos, citó el fallo "Granillo Ocampo" cuyo desconocimiento puso de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, pidió la prescripción de la acción penal fijando como punto de partida el día que la víctima cumplió 18 años de edad. En subsidio, ya sea por considerar que el delito dejó de cometerse en el momento señalado o por aplicación del art. 2 del CP, que se declare la aplicación de la ley 11.179.

c) Acerca del dolo típico del art. 139 inc. 2 según ley 11.179.

Cuestionó la falta de acreditación del fin de perjudicar previsto como elemento típico previsto en el art. 139 inc. 2) del CP de la ley 11.179. Arbitrariedad que se acentuó por no haber tratado que la mera alteración del estado civil no alcanzaba para tener por configurado el delito, y porque se verificó un apartamiento de las constancias comprobadas de la causa al no reparar en la intención de los autores de beneficiar a la víctima.

Solicitó la absolución de sus asistidos por el delito previsto en el art. 139 inciso 2) por atipicidad. d) Arbitrariedad en la fundamentación de la pena.

En subsidio, consideró arbitraria la fundamentación de la pena, por la falta de valoración de las características del hecho y de las condiciones personales. Señaló como vicio de razonamiento, la errónea valoración de los agravantes y atenuantes, la doble consideración de circunstancias típicas y la omisión de tratamiento de cuestiones relevantes. Tachó la pena de desproporcionada, de cruel, inhumana, degradante - contraria a su reinserción social- con significado de sanción a perpetuidad pues se aplican a ancianos que no tienen tiempo biológico de cumplirlas.

Por ello, sin perjuicio de no reconocer que casi la mitad del tiempo de duración del delito ocurrió bajo la vigencia de la ley 11.179 que establecía el mínimo de pena en tres años de prisión, solicitó que se revoque la sentencia en este punto y se disponga el reenvío a un tribunal distinto

---

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

para que falle de acuerdo a derecho o bien se le imponga una sanción suspensiva con independencia de su monto.

En el término de oficina, la defensa oficial mantuvo los agravios de su antecesor, insistió sobre la forma de probar el dolo. Sentido en el cual remarcó la coincidencia entre lo declarado por la víctima y Saunier y también por la actitud posterior asumida por los encartados quienes le revelaron a los 7 u 8 años que no era su hijo biológico alentándolo a rastrear sus datos para poder relacionarse con su familia de origen. Consideró inválido que se funde el dolo en la coyuntura histórico-política y en el hecho de que López habría prestado servicios en las fuerzas de seguridad.

Pidió la absolución de sus asistidos por ausencia del elemento subjetivo, o en su defecto, por prescripción de la acción.

Subsidiariamente, pidió una pena en suspenso sea por vía de la perforación del mínimo legal o por la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 del CP, a partir de la ponderación del suicidio de la víctima como una aflicción inherente a la puesta en marcha del aparato estatal.

Asimismo, solicitó que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el Acusador Público en cuanto al agravio de la sanción impuesta a Saunier, pues dicha impugnación contraría el modelo acusatorio de enjuiciamiento penal y no se encuentra amparada en la garantía del derecho al recurso y la revisión amplia. Además, no brinda fundamentos válidos para sostener la arbitrariedad de su graduación pues sólo exteriorizan una disconformidad con el monto decidido.

3) El fiscal fundó el recurso en la errónea aplicación de los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del CP al imponerle pena a Saunier pues los cinco años de

prisión no reflejan los elementos de gravedad del delito acreditados en la resolución.

a) Destacó que la valoración del contexto en el cual sucedieron los hechos y su categorización como crimen contra la humanidad, son agravantes en los términos del art. 41 del CP, que no implican violar la prohibición de doble valoración, pues no se tratan de circunstancias que se encuentren incluidas en el tipo penal y permiten distinguir este caso de otros en los cuales esas características no están.

Asimismo, afirmó que en términos de punibilidad no debe evaluarse la "resonancia social" sino la naturaleza del hecho (crimen de lesa humanidad) y el daño enorme generado al haber afectado no sólo a las víctimas directas sino a la sociedad Argentina y a la comunidad internacional. Cuestión no abordada por el sentenciante.

En relación a la carencia de antecedentes valorada como atenuante entendió que ello no incide directamente sobre la pena sino que depende de la características del hecho que en el caso, y dado que en este no se trata de una situación de debilidad momentánea, pues se trata de una maniobra compleja (tanto por la recepción del niño, la confección de documentos, su inscripción como hijo biológico) y fundamentalmente porque permaneció casi 37 años, no puede ser aplicado en toda su extensión, ni reducir drásticamente la pena sin que resulte arbitrario.

Expresó en cuanto a la valoración "del trato y de la opinión familiar", que lejos de atenuar el delito lo agravan pues se genera un vínculo de afecto que dificulta que la víctima pueda percibir su condición de tal. Que estas conductas delictivas han generado una pluralidad de víctimas, circunstancia afirmada en el fallo, pero que no se ve reflejada en la pena.

Descartó alguna incidencia favorable por la edad y el estado de salud de la enjuiciada, factores a tener en cuenta en la modalidad de ejecución pero acotó que dadas las serias

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

circunstancias agravantes, los escasos y relativos atenuantes carecen de efecto.

Hizo referencia a la falta de ponderación de la extensión del daño psicológico causado a la víctima y a sus familiares. Por todo lo cual consideró contradictoria la fundamentación de la pena y arbitraria al desatender las circunstancias agravantes que surgieron en el debate y el principio de proporcionalidad.

Agregó además que la sanción no refleja la multiplicidad de infracciones normativas.

Solicitó que se evalúen en su justa medida a través de la casación de la sentencia en una pena de once años de prisión.

b) Planteó la inobservancia del art. 3 de la Convención Americana contra la desaparición forzada de personas (leyes 24.556 y 24.820 y art. 75 inc. 22 de la CN) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ley 26.298) en su art. 7, pues si bien el tribunal los calificó como de lesa humanidad imprescriptibles, afirmó que los hechos que afectaron a Pablo Germán Athanassiu Laschan constituyen un supuesto de desaparición forzada que avaló con reglas y jurisprudencia internacionales, y señaló que se omitió considerarlas al momento de determinar la pena.

Entendió adecuada la calificación de los hechos en los arts. 146 y 139 inc. 2 del CP en relación a Saunier, pese a no haberse calificado como "desaparición forzada", lo era según la valoración de la comunidad internacional que debiose tener en cuenta al momento de fijar la pena.

Efectuó reserva del caso federal.

**IV. a) Naturaleza de lesa humanidad.  
Imprescriptibilidad y plazo razonable.**

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>15</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

Por cuanto algunos planteos efectuados por las partes resultan consecuencias jurídicas derivadas de la naturaleza de lesa humanidad de los delitos investigados en autos resulta oportuno analizar, previamente, los motivos por los cuales así se calificaron.

Surge del considerando I) del fallo en consonancia con la acusación que, pese al juzgamiento aislado del episodio las circunstancias de tiempo y sustancia, vinculan las conductas examinadas de Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib con el plan sistemático de represión ilegal ejecutado entre los años 1976 y 1983, respecto de la apropiación de niños y niñas operada de manera sistemática y organizada por el aparato estatal, según los parámetros fijados en los precedentes jurisprudenciales del derecho internacional a los que hizo remisión.

En autos esa concepción se desprende de los testimonios y documentos valorados en el debate que permitieron incluirlos en ese ataque sistemático a la población civil de la última dictadura militar.

La época de ocurrencia del suceso, el gobierno no constitucional que regía en el país y el ámbito donde sucediera, en una Comisaría afectada a maniobras antissubversivas, con autores con cargos y funciones aptos para materializar los hechos, así como el vínculo y las características personales de la enjuiciada, además de las circunstancias que rodearon a la entrega del menor, su anotación irregular como hijo de la pareja López y Saunier sin haber hecho algún intento para verificar su origen, son pautas indicadoras del elemento objetivo y subjetivo de los delitos de lesa humanidad.

Los antecedentes de los padres de la criatura también se avienen a este tipo de sucesos, pues según las cartas aportadas por sus familiares eran militantes políticos perseguidos por la dictadura chilena que llegaron como refugiados al país donde tuvieron un hijo llamado Pablo German

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

Athanasiu Laschan, pareja posteriormente secuestrada -según la carta anónima recibida- el 15 de abril de 1976 en Buenos Aires, sin haber tenido más noticia de ellos.

Este episodio se enfocó como una continuación de ese primer plan concebido y ejecutado por los agentes estatales cuyas víctimas fueron los de la familia Athanasiu-Laschan previamente privada ilegítimamente de su libertad en el denominado "Plan Cóndor", el día 15 de abril de 1976, en su domicilio particular de la calle Tucumán 2285, piso 4, departamento 12 de esta ciudad, tal como se acreditó en la sentencia, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 en fecha 9 de agosto del 2016 que se relaciona con los sucesos aquí tratados, todos de terrorismo de Estado. En su curso el niño había quedado a merced de la fuerza de seguridad, con las secuencias investigadas en la presente.

En dicha línea de análisis viene al caso recordar, que los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor, hacer incierto el estado civil de un menor de diez años y la falsificación de documento público integran la categoría de desaparición forzada de personas conforme el criterio sentado por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni in re "Gualtieri Rugnone de Prieto" CSJN Fallos 332:1769 en el que señalaron que el delito de sustracción de menores era un caso de lesa humanidad. Postura sostenida por el Procurador General de la Nación en el dictamen de la causa "Videla" Fallos 328:4428 y seguida por esta Sala en las causas "Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso de casación" 366/368/370/2013, reg. 770/14, rta. 14/05/14 y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", nro. 17052, reg. 753/14, rta. en la misma fecha que la

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>7</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

anterior, cuyos términos se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

En consecuencia el planteo de la defensa de Dib que descalificó por motivación aparente el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción decidido en el pronunciamiento, con base en la selección de la normativa internacional con exclusión de la ley vigente a la época, por su fundamentación no resiste el embate traído por la parte en sentido opuesto.

En efecto en el apartado I), se lee que de conformidad con lo prescripto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional como así también la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que relacionó con fallos del Superior Tribunal en los cuales se ratificó la calidad que aquí se vuelve a cuestionar así como su imprescriptibilidad, se anotó que: *"En dichas resoluciones sostuvo la Corte que desde el año 1853 nuestra constitución nacional establece la aplicación del derecho de gentes -ex. art. 102- reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.*

*Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas cometidos por parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.*

---

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

*Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se cometen en el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y se escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados."*

Por consiguiente, concluyó que toda vez que la aplicación normativa resistida se adecua al criterio asumido en casos similares por el máximo Tribunal y encontrándose zanjada la cuestión, consideró sobreabundante adentrarse en su tratamiento citando asimismo la doctrina del leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de la Nación (CSJN Fallos 316:417).

En efecto, en lo pertinente cabe remitirse a lo señalado por la CSJN en las causas "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros Fallos 327:3312", "Priebke, Erich s/ extradición" Fallos 318:2148 y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los cuales se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (Leyes N° 24.584, B.O 29/11/1995 y N° 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

De los cuales se colige que los agravios de la defensa traslucen una mera discrepancia con los criterios jurisprudenciales vigentes y que, por el contrario, lo decidido por el sentenciante se encuentra en sintonía con ellos, de modo que la cuestión objeto de tratamiento ha recibido una adecuada solución, se encuentra debidamente fundada, sin que el recurrente haya introducido nuevos

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>19</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

elementos que permitan apartarse del criterio uniforme y consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que corresponde rechazar el presente agravio.

**b)** Tampoco habrá de prosperar el agravio reeditado ante esta instancia vinculado con la violación al derecho de defensa en juicio por no haber sido juzgado en un plazo razonable fundado en que se ha sentenciado luego de transcurridos casi 40 años y por encontrarse impedido de ofrecer el testimonio de Barrios, fallecido, quien hubiera podido desvincularlo. Se agravio asimismo del razonamiento realizado en el fallo que descartó la afectación constitucional valorando la inactividad de Dib durante el transcurso de estos años, entendiéndose que así se exigía su autoincriminación.

El tribunal sin desconocer la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 8, inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13.3 "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), señaló que en este caso en concreto el reclamo se contrapone con las disposiciones previstas en el art. 67 del Código Penal, sino que también con el carácter de imprescriptibles que la normativa internacional establece para los sucesos en estudio.

En efecto, luego de reseñar los parámetros jurisprudenciales de la citada garantía los relacionó con el caso en concreto y afirmó que *"En este supuesto y más aun considerando el carácter de imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino justamente por la inactividad del propio imputado durante tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue apropiado Pablo como así también que éste no era un hijo biológico del matrimonio López-Saunier sumado a las*

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*gravísimas consecuencias que ello implicó, tanto para, el entonces, menor Pablo y su familia biológica, cuando nada le impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fue el mismo imputado, quien, voluntariamente, mantuvo en el tiempo -prolongado, por cierto- la situación antijurídica por aquél creada, juntamente con sus consortes de causa.*

*Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción pretendido por el Dr. Celaya, por no haberse afectado en este supuesto la garantía de su asistido, Juan Dib, de ser juzgado en un plazo razonable."*

La repetición ante esta instancia de la cuestión revela su mera disconformidad con el rechazo, toda vez que no existe obstáculo legal para la persecución de los delitos de autos pues la acción penal es imprescriptible en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad y además, desatiende las circunstancias concretas del caso y su complejidad. Se tratan de delitos en los cuales los funcionarios públicos se valieron de la estructura de poder para llevarlos a cabo con las consecuencias derivadas de ello que explican las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas a fin de dar con el paradero del menor, pues no se poseía dato cierto donde se encontraba el niño y de allí la dificultad de la investigación.

Además la argumentación se desvanece si tan solo se repara en la celeridad con la que se tramitaron las presentes actuaciones y el planteo queda descartado al evaluar el escaso tiempo transcurrido desde que Juan Dib fue citado y se concretó el acto previsto en el art. 294 del CPP (fs. 1583 el

18/11/14 y fs. 1602/1610 el 3/12/14) y el dictado de la sentencia el 1° de febrero del año 2015, por lo que en modo alguno puede sostenerse que se ha vulnerado el plazo razonable para resolver el caso.

En punto a que la demora hubiera obedecido a "la inactividad del propio imputado durante estos años", lejos de que esa frase pudiera afectar la garantía de la autoincriminación, se trató en realidad de la continuación delictual por parte de los responsables.

Por lo expuesto se descarta la existencia de una nueva cuestión federal como pretende la parte.

Tampoco es el tiempo el responsable de no haberse podido contar con el testimonio del ahora fallecido Barrios, pues de las actuaciones se desprende que tuvo oportunidad de ofrecer testigos de descargo y de escucharlos en el juicio resguardando, de esta manera, el ejercicio eficaz de su derecho.

Por todo lo expuesto, se descarta el agravio que insite en la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

V. La falta de motivación del llamado a indagatoria y a la enunciación de verbos típicos sin hacer referencias concretas al suceso, con incidencia en el ejercicio de su derecho de defensa es una cuestión ya interpuesta en las preliminares del debate (fs. 1698/1701) que fue debidamente rechazado por el tribunal a fs. 1618/9, y no atendido por el recurrente, por lo que se mantiene incólume.

Más aún cuando el ordenamiento procesal vigente prescribe que esa citación puede concretarse por decreto simple cuando se considere que existen motivos suficientes para sospechar de la intervención del imputado en la comisión de un hecho. Para su concreción es suficiente contar con razones, como ocurrió en autos, tratándose de las obrantes en las actuaciones previas al decreto de fs. 1583 (de la causa 2117), sin que la evacuación del pedido de informe sobre la

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

situación procesal del encausado ni lo actuado con posterioridad, puedan contrarestar los motivos que lo sustentaron, mas aún si se reparan los propios términos con los que se expresó la señora magistrada a fs. 1575, al señalar "que de momento Juan Dib (R.P.15.449, D.N.I 4.493.658) no se encontraba imputado" en autos. Dicha expresión no sólo resulta compatible con el temperamento adoptado con posterioridad, al convocarlo en los términos del art. 294 del CPPN, sino que además confirma que ello no se encontraba descartado. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la defensa en relación a la falta de motivos para citarlo.

En cuanto a los vicios en la intimación del hecho planteada por la defensa de Dib por haberse afectado su derecho de defensa ante la descripción genérica del hecho, sus argumentos fácilmente se perciben como una mera disconformidad del análisis efectuado en el fallo al rechazar el mismo planteo que intenta ante esta instancia, pero sin refutar sus términos.

La lectura de fs. 1618/9 (causa 1964) da suficiente respuesta y revela el acierto en el tratamiento de esta cuestión.

En efecto, no se advierte que la declaración padezca de defectos que la invaliden toda vez que la descripción del hecho ha sido suficiente para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. La intimación realizada a fs. 1602/1610 (causa 2117) contiene la descripción del obrar atribuido a Juan Dib, se llevó a cabo con la asistencia del Defensor Público Oficial doctor Mariano Dillon, habiéndose dado al enjuiciado la oportunidad de decir cuanto quiso. Confeccionó un cuerpo de escritura y fue interrogado por el letrado defensor, de modo que no se vislumbra la afectación constitucional que alega.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>23</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

Por otra parte ha de acotarse que la respuesta a ese planteo no sólo fue dada por el sentenciante sino que surge de la resolución de la Cámara de Apelaciones, que confirmó el rechazo de la nulidad de las piezas acusatorias (conf. "Dib, Juan s/nulidad" c. n. 36.465, rta. el 28/09/15, reg. 39.942, CFP 188/2000/3/13/CA9).

Precisiones que parecen no haber sido observadas por el recurrente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498).

La insistencia de la parte no alza la repetición de un tema a un agravio real.

**VI.-** Corresponde entonces inspeccionar los fundamentos del fallo para acreditar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los enjuiciados.

Previamente el sentenciante dejó sentado la incidencia de la clandestinidad de los hechos en la recolección probatoria, que se superó con los aportes de la víctima y familiares y con la valoración de los indicios y presunciones para averiguar la verdad haciendo referencia a la prueba testimonial, cuya recepción no fue objetada por las partes durante el juicio a punto que éstas tuvieron oportunidad de efectuar preguntas y repreguntas, propias de una inmediación.

Contestó la crítica planteada por la defensa de Dib sobre la imposibilidad de controlar la deposición de Pablo Germán Athanasiu Laschan y de la coimputada Carmen Saunier, que integraron las piezas de cargo leídas en la indagatoria con el argumento que en ese momento no estaba imputado. Señaló

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864





## *Cámara Federal de Casación Penal*

que tuvo en la instrucción la efectiva oportunidad de efectuar los cuestionamientos pertinentes y descartó la vulneración del derecho de defensa y la aplicación de la doctrina del Superior sentada en el fallo "Benítez".

El tribunal de juicio anunció que sujetaría las pruebas a las reglas de la sana crítica, de modo tal que la documental no fuera única, directa y dirimente porque la declaración de un coimputado podía ser considerada de cargo, especificando los extremos que debe reunir.

Ubicó el marco fáctico en el contexto histórico tenido en cuenta en la causa denominada "Plan Condor" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, en cuyo debate se analizaron las privaciones ilegítimas de la libertad de Angel Athanasiu Jara, Frieda Elena Laschan Mellado y Pablo Germán Athanasiu Laschan ocurridas del 15 de abril del año 1976 en la ciudad de Buenos Aires, dentro del cual y como *"una continuidad del plan sistemático de apropiación de bebés, tenemos por debidamente acreditado por la cuantiosa prueba colectada durante el amplio debate oral y público que, Pablo Germán Athanasiu Laschan - menor de diez años de edad al momento de los que lo tuvieron por víctima-, luego de ser previamente sustraído, por personas no identificadas, del poder de sus progenitores, Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara (v. los Legajos CONADEP nro. 3705, 3704, 3706 y 8197 obrantes a fs. 12/16), fue entregado en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, a cargo de Juan Dib, entre mediados de abril y principios de junio del año 1976, a Enrique Andrés Lopez y Carmen Clementina Saunier, quienes lo ocultaron y retuvieron a través de la alteración de su estado civil, por lo menos, desde el día 7 de junio de 1976, hasta el día 6 de agosto de 2013, fecha en la cual se dio a conocer su verdadera identidad*

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>25</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



por el estudio de ADN, realizado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand (fs.356/369), que reveló su verdadera identidad.

Al respecto destacamos, que el día el 7 de junio de 1976, fue la fecha en la cual se inscribió falsamente a la víctima, llamándolo bajo el nombre de Carlos Andrés López, por Acta de nacimiento N° 828, labrada en el Registro Civil de la Delegación Rosario -3era. Sección-, de la Provincia de Santa Fe (v. fs. 518), y el documento nacional de identidad n° DNI nro. 25.171.437; utilizando para ello, el acta de constatación o certificado de nacimiento falso expedido por la obstetra Myriam Cimetta, en la que se certificó el nacimiento del niño como acaecido el día 7 de enero de 1976.

En relación a la maniobra ilícita descrita, que comprende, tanto el ocultamiento y la retención del menor aludido, como así también, la supresión de la identidad, Enrique Andrés Lopez y Carmen Clementina Saunier actuaron conjunta y sucesivamente. Por un lado, fue Lopez quien declaró el nacimiento del niño, suscribió la partida de nacimiento y, luego, la inscribió en la Delegación Rosario del Registro de las Personas de la Pcia de Santa Fe, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público; y por su parte, Carmen Clementina Saunier consintió que se lo anotara como hijo biológico, nacido de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa. ...Asimismo, se encuentra ciertamente probado que, el accionar ilícito descrito en los párrafos precedentes por parte de los nombrados, no podría haberse concretado sin la injerencia de Juan Dib, Comisario de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina en ese momento, quien coordinó, en atención, justamente, al cargo jerárquico que ostentaba y a las actividades antisubversivas adjudicadas en la repartición policial que lideraba, la entrega de Pablo Germán Athanasiu Laschan, entre el 15 de abril y el 7 de junio de 1976, a Enrique Andrés López (Oficial Inspector de dicha seccional) y

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

a Carmen Clementina Saunier, todo ello dentro de la órbita funcional de la dependencia a su cargo.

*Finalmente, ha quedado fehacientemente corroborado que todo el itercrimis descripto anteriormente, se perfeccionó a través de la falsedad ideológica del Acta de nacimiento N° 828, del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe, Delegación Rosario, inscripta en esa circunscripción obrante a fs. 518 y del D.N.I. nro. 25.171.437, a nombre de Carlos Andrés López, instrumentos públicos aptos para acreditar la identidad de las personas, que fueran suscriptos por Enrique Andrés López, mancomunadamente con la obstetra, ya fallecida, Myriam Cimetta (v. partida de defunción fs. 520)."*

Llegó a dicha conclusión en base al análisis de los diversos elementos probatorios arrojados al sumario.

Partió por la génesis de la causa cual fue el secuestro de Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara junto a su hijo Pablo Germán Athanasiu Laschan el día 15 de abril del año 1976, que fue materia de otra en la cual se tuvieron en cuenta varias piezas probatorias. Entre ellas una carta anónima aportada por la querrela, los testimonios de María Elena, Ximena y Victoria Athanasiu Jara, tías biológicas de la víctima, y Tania Karina Manusevich quienes dieron cuenta de dicha desaparición, lo que también surge de los legajos de la CONADEP nros. 3704/5 y 3706, de los que se desprende la búsqueda efectuada en nuestro país por Federico Laschan Kaiser, padre de Frieda (fs. 424/445, 446/470 y 471/479) y las misivas suscriptas por Frieda Laschan Mellado y Angel Athanasiu Jara aportadas por Haydée Del Carmen Athansiu Jara a fs. 763/783 que habrían sido escritas durante el exilio de la pareja en nuestro país.

Cúmulo probatorio que aunado al contexto histórico descripto, sustenta la adscripción del hecho a uno de lesa humanidad.

Se valoró también la declaración de la víctima diciendo que no era hijo biológico de López y de Saunier y los testimonios de María Laura Fabrizzio y de Paula Romero Levit, integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y de Claudia Susana Carlotto, miembro de la CONADI, quienes relataron las tareas de búsqueda de la verdadera identidad del nombrado que culminó con el estudio genético efectuado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos agregado a fs. 356/369, dado a conocer el 6 de agosto de 2013 y comunicado personalmente al damnificado el 14 del mismo mes y año. Arrojó como resultado que la pareja desaparecida tenía una probabilidad parental de 99,99999% de haber sido padres biológicos del perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída a Pablo Germán Athanasiu Laschan.

Para acreditar la participación de Dib se consideraron los dichos de Carmen Saunier que a su vez fueron corroborados por los de la víctima, con su legajo de personal de fs.590/627, el informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de fs. 940/961 y las restantes circunstancias que rodearon el hecho.

Tomó como fecha cierta de su comienzo de ejecución de los atribuidos a Dib, López y Saunier el día 7 de junio de 1976, fecha de la inscripción del nacimiento de la víctima conforme surge del acta nro. 828 del Registro de las Personas de la Delegación Rosario, de la Provincia de Santa Fe con la cual se alteró su verdadera identidad.

Reseñó los descargos efectuados por Saunier y Dib en la etapa instructoria y luego de analizar la intervención que le cupo a cada uno en los hechos imputados, concluyó que Dib, López y Saunier, habían tenido pleno conocimiento de que el niño había sido sustraído del poder de sus padres, no obstante lo cual continuaron con el accionar ilícito, retuvieron y

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

ocultaron a Pablo Germán Athanasiu Laschan desde el 7 de junio de 1976 hasta el 6 de agosto de 2013, impidiendo que sus familiares conocieran su destino, se contactaran con él y ejercieran legítimamente su tenencia. Además López inscribió falsamente, en la Delegación Rosario del registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe en el acta nro. 828, a la víctima como nacida el 7 de enero de 1976 y con el nombre de Carlos Andrés López y obtuvo el documento nacional de identidad nro. 25.171.437, también apócrifo. Todo ello, con el consentimiento de su mujer para anotarlo como hijo biológico nacido de parto natural.

En la valoración conjunta de los elementos probatorios realizado por el tribunal oral no se observan vicios de razonamiento. El episodio se ubicó temporalmente en el contexto histórico vivido por nuestro país, se hizo referencia a las funciones y roles de cada uno de los responsables sobre la base de los documentos agregados al debate, como también de los dichos de los testigos.

Con lo cual ningún óbice se aprecia a su respecto.

**VII.-** La defensa de Dib invocó la vulneración de sus derechos por no haber podido controlar la prueba incorporada al debate haciendo alusión a la doctrina del fallo Benítez del Superior respecto de las declaraciones de la coimputada Saunier y de la víctima, a quien consideró testigo de oídas. Aludió a las declaraciones prestadas en la etapa instructoria de Carmen Saunier, incorporadas por lectura porque se negó a declarar, y las de Pablo Germán Athanasiev Laschan, debido a su fallecimiento y prestadas cuando Dib en ese momento no estaba imputado.

El agravio reiterado desatiende la respuesta dada en el fallo en cuanto afirmó que tales declaraciones, si bien fueron producidas con anterioridad a la afectación de Dib al

---

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>29</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

sumario, como fueron puestas en conocimiento del procesado en la indagatoria, se esfuma la imposibilidad de control al que hiciera referencia.

Lo expuesto es más que suficiente para demostrar que el agravio indicado no existe y que la mención de la doctrina del Superior sentada en el fallo "Benítez" no es aplicable al caso, ya que el marco incriminante se afianza con el conjunto de pruebas que avalan tales declaraciones.

El control de las actuaciones así lo revelan, por lo cual la insistencia de la defensa en base a sus propias convicciones acerca de la solución del caso, dejan en pie los argumentos expuestos en el fallo, sin riesgo de vulneración de la garantía constitucional que invoca.

Por consiguiente, el planteo efectuado por la defensa y ampliado posteriormente en los días de oficia no ha de prosperar y corresponde rechazarlo.

**VIII.-** La defensa de Dib alegó vicios de fundamentación de la sentencia por haber partido de que no existían pruebas de la privación ilegítima de la libertad de la familia Athanasiu Laschan, lo que decantó en la integración errada del caso en un contexto histórico sin sustento probatorio. Cuestionó la falta de prueba de la entrega del menor a la delegación policial, de la intervención de Dib en ella y en la inscripción.

De la lectura de sus agravios se desprende que sus críticas obedecen a una valoración diversa a la realizada por el juzgador sin asumir los argumentos de la sentencia.

En ella consta que la desaparición de la familia en la ciudad de Buenos Aires encuentra sustento en la valoración integral de las pruebas tales como la misiva anónima ya mencionada, las declaraciones de los familiares y la búsqueda posterior que emprendieron, enlazado al motivo por el cual la pareja residía en nuestro país. A su vez, dicho razonamiento, ha sido coincidente con lo acreditado en los casos nro. 5, 6 y 7 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

Federal nro. 1 CFP 13445/1999/T01 el 9 de agosto del 2016. El delito probado mediante el dictado de ese fallo reafirma la correcta visión integral efectuada en el ahora sometido a control sin que se observen vicios en los fundamentos de la evaluación histórica-contextual, ni en el accionar específico de las distintas conductas a la luz de las diversas funciones y roles asumidas por cada uno de los encausados.

En este sentido, las múltiples piezas incriminantes sustentan debidamente su injerencia ilícita atribuida al alto funcionario policial en un hecho ocurrido en la dependencia a su cargo.

Aun cuando no se han podido establecer los detalles del traslado del menor, lo cierto es que Pablo Germán Athanasiu Laschan llegó a la delegación policial en la que Dib se desempeñaba como Comisario y entre el 15 de abril de 1976 y el 7 de junio del mismo año, fue entregado a su subordinado López y a Saunier, para que lo retuvieran y criaran como hijo propio bajo una documentación falsa de su identidad, habiéndose truncado de ese modo el vínculo con la familia de origen.

Ello se colige de la declaración de Saunier, que concuerda con el destino de su concubino bajo las órdenes de Dib, en correspondencia con los legajos personales de los nombrados, con la inscripción del nacimiento del bebé en dicha ciudad y con los dichos de la víctima.

Por otra parte no caben dudas de que la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina no resultó ajena a las prácticas antisubversivas articuladas con el destacamento de Inteligencia 121, dependiente del Segundo Cuerpo del Ejército según se desprende de los diversos legajos que obran en la causa,- hechos objeto de otras actuaciones- que revelan que las tareas llevadas a cabo en dicha dependencia excedían las

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>31</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

de prevención policial ordinaria para vincularse con las desplegadas en aquella época.

En consecuencia, la conclusión que se va perfilando no es otra que la de entender lo acaecido como lo que sucedía con los bebés nacidos de las madres en cautiverio.

A raíz de los agravios planteados, conviene recordar que esta Sala se ha pronunciado reconociendo la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los llamados "testigos indirectos" o "testigos de oídas" (conf. causas CCC 50000093/2008/T01/1/ CFC1 "Pinto Benítez, Iván Armando y otro s/recurso de casación", reg. 1519/15, rta. 8/9/15 con citas a causas n° 4285 caratulada "Godenzi, Hugo R. s/ casación" reg. 217, del 6/5/2003; causa n° 8166 caratulada "González, César Gabriel y otros s/ recurso de casación", reg. 1554, del 12/11/07; entre otros precedentes), y extremando los recaudos de evaluación a tenor de su ingreso al proceso, no corresponde relativizar los dichos de la víctima por haber sido una repetición del relato de su cuidadora, pues se enlazan con otras pruebas tales como los legajos personales de los que surgen los cargos y funciones ejercidos en ese entonces por Dib y López, la inscripción del nacimiento del menor mediante un documento falso en el órgano registral de Rosario y los operativos desplegados por la delegación policial que dan cuenta los documentos aportados.

Por consiguiente, su posición jerárquica en los términos planteados, son determinantes de la responsabilidad en este hecho. Es evidente que sin su coordinada intervención con los consortes de causa, no hubiera sido posible ocultar y retener al menor de 10 años mediante la adulteración de su identidad ni su continuación en el tiempo.

Las circunstancias apuntadas alejan la posibilidad de desconocer las prácticas en aquella época, quedando descartados los argumentos de la defensa que no lograron conmover los vertidos en el fallo.

Con lo expuesto se diluye la aplicación del principio

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

*in dubio pro reo.*

A su respecto tiene reiteradamente declarado la Corte Suprema de Justicia que el estado de duda a que se refiere la ley procesal, ahora en el art. 3°, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo -desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto- debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83, 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Quedaron de este modo extremadas las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal" (Fallos 328:3399).

**IX.-** La defensa de López y Saunier insiste en esta instancia con el desconocimiento de sus defendidos de la sustracción previa y de la falta de acreditación del carácter de delitos de lesa humanidad, pero sin aportar nuevas piezas ni argumentos que dobleguen el razonamiento contenido en el fallo.

Suficiente respuesta a esa insistencia.

Son las mismas circunstancias que rodearon el hecho delictual las que revelaron el conocimiento y la voluntad de los encausados de llevar a cabo el obrar ilegal.

En efecto, las condiciones de modo, tiempo y lugar de la entrega del menor, en función de los dichos de Saunier y de la víctima, avalados por las constancias documentales, que se corresponden a su vez, con la función de los encausados en la Delegación Rosario de la PFA en la que Enrique Andrés López se desempeñaba como Oficial Inspector, ya analizadas respecto de Dib. Asimismo, la intervención y utilización por parte de López de la documentación falsa para poder inscribir el

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>33</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

nacimiento del menor, y el consentimiento prestado por Saunier para ello, dejan expuesto el accionar consciente y voluntario de llevar a cabo el obrar ilícito reprochado a los enjuiciados.

Ninguna otra posibilidad cabe frente a la anotación falsa del menor que no sea la apropiación y sustitución de identidad.

Por el obrar de Dib, López y Saunier, cada uno en la medida de su intervención descripta, se retuvo y ocultó al menor de diez años, Pablo Germán Athanasiu Laschan, cuyo origen conocían sin que los esfuerzos de la defensa logren atenuar lo que la prueba revela.

La demostrada intervención de los procesados en este caso concreto avanza sobre la generalidad de lo sucedido en el contexto histórico de referencia.

La alegada puesta en conocimiento del menor de que no era hijo biológico podrá evaluarse en la individualización de la pena, pero carece de relevancia desincriminatoria, al igual que la invocada aceptación social de esos hechos en esa época.

Precisamente es la época la que permitió conocer la relación de diversas fuerzas de seguridad en la consecución de estos hechos y de tantos otros.

Es así que surge de las actuaciones que la repartición en la que se desempeñaban Dib y López no era ajena a las prácticas de la época, sino enlazada y articulada con el Destacamento 121, dependiente operativamente de las zona y sub-zonas y áreas de competencia del Segundo Cuerpo de Ejército, lo que no implica adelantar opinión sobre los operativos informados sino afirma el conocimiento de los enjuiciados de la coyuntura del país y, en particular, del origen del menor.

Es así que los cuestionamientos de la defensa sólo traducen una discrepancia en su apreciación sin alcance para rebatir la condena.

**X. Tampoco se advierten vicios de fundamentación al**

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#23878489#177178065#20170427132517864



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

encuadrar las conductas en el delito previsto por el art. 146 del CP.

En efecto, teniendo en cuenta que el objeto procesal del legajo se relaciona con la retención y ocultación de un menor de 10 años y que la figura ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, se impone determinar si resulta aplicable la ley 11.179 o la 24.410 que incrementó la escala punitiva.

Si bien en el precedente "*Bergés*", de la Sala I, reg. 7477, causa n° 5475, rta. el 8/3/2005, entendí que debía regir la primera de las normas por ser la más favorable al acusado, frente a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando a salvo mi postura, he de acatar su criterio asentado puntualmente en el fallo "*Rei*" -R.1236.XLI, del 29 de mayo de 2007-, entre otros.

En ese precedente frente a hechos como los que aquí se investigan se dijo que *"...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito... debe regirse por las normas vigentes"* -de los fundamentos del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia compartió e hizo suyos según los votos de los Ministros Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Juan

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>35</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

Carlos Maqueda-. Lo asentado por el más Alto Tribunal despeja toda duda al respecto.

Criterio al que he sujetado las resoluciones dictadas *in re* "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (causa n° 17.052, rta. el 14/5/14, reg. n° 753/14 de la Sala III) y "Manacorda, Nora Raquel s/recurso de casación" (causa n° 366/368/370/2013, rta. el 16/05/14, reg. n° 770/14) por lo que cabe concluir que los hechos imputados en las presentes actuaciones se encuentran regidos por la ley N° 24.410 (B.O. de fecha 2/1/95).

En efecto, los principios sentados en dichos fallos resultan plenamente aplicables al *sub examine* pues los acusados, una vez dictada la ley N° 24.410 (B.O. de fecha 2/1/95), siguieron ocultando a Pablo Germán Athansiu Laschan, que quedó fuera del poder de sus parientes mientras subsistió la modificación de su estado de filiación por los responsables, aquí juzgados. Durante ese lapso el delito se siguió consumando hasta que conocida su identidad a través del examen de ADN practicado a Pablo Germán Athanasius Laschan en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durán, se encaminaron los trámites para reestablecer su identidad.

Toda vez que en el caso de autos el delito se siguió cometiendo hasta ese momento se descarta la falta de dominio del hecho reclamada por la defensa pues fue a partir de ese tiempo en que tuvo la oportunidad de reconstruir el vínculo familiar.

Por consiguiente, lo resuelto se ajusta en lo pertinente a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Jofre, Teodora s/ denuncia" Fallos 327:3279, "Rei, Victor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años" Fallos 330:2434, "Gómez, Francisco y otros s/sustracción de menores de 10 años" Fallos 332:1555, y como sus alegaciones no conmueven las pautas allí sentadas, quedan reducidas a una mera discrepancia de los lineamientos sentados por el superior y por ende se descartan,

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

más aún cuando el planteo de la defensa está basado en un antecedente de un delito que no es de lesa humanidad.

Asimismo se tiene dicho que *"...que era razonable computar como cese de la comisión de esa conducta, el momento en que el niño ocultado fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica y a partir de ello sus vínculos familiares; al igual que en el presente, ello sucedió a partir de que la víctima conoció el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos. En efecto, en este delito de carácter permanente, la consumación es susceptible de prolongarse en el tiempo sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una "permanencia" en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo que revela la renovada intención de delinquir. Por ello la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad. Es que, la acción de ocultar prevista por el artículo 146 del C.P., como es sabido, requiere como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años, de manera que el tipo objetivo estará constituido por el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores contando con menos de diez años de edad. Así el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar, es decir, impedir el restablecimiento de ese vínculo, y conocer la circunstancia de que la persona ocultada fue sustraída cuando era un menor de diez años de edad"*.

*"El bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí misma, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las*

relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión...".

"Es que, la acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde. En este análisis no puede desconocerse que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó en la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley n° 23.849, diversos principios que establecen, entre otros supuestos, que "El niño... tiene derecho desde que nace... a conocer a sus padres y a su cuidado por ellos (artículo 7); a preservar su identidad, incluidos... el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8); y que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... (art. 16)".

"De manera que, aún cumplidos los diez años de edad, ese bien jurídico puede seguir afectándose mediante la ocultación de la persona sustraída y entonces todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA: Buenos Aires, p. 64)" (conf. fallo Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" Sala III, Causa 17.052, reg. 753/14, rta. 14/5/14, al que adherí).

Por lo expuesto, el agravio planteado tampoco ha de prosperar.

**XI.** Ambas defensas cuestionaron la fundamentación del dolo específico que requiere la tipicidad del art. 139 inc. 2) del CP, según ley 11.179 y la de Dib señaló su omisión al ser indagado, acusado y sentenciado.

Sin embargo el repaso del pronunciamiento no muestra esa omisión o algún defecto de ese tipo.

Respecto de la cuestión el sentenciante afirmó "...que la supresión del estado civil, actualmente regulado bajo la

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

ley 24.410, tornó más gravosa dicha figura, además de aumentar las penas conminadas y le quitó, a la figura regulada en la ley 11.179, una forma especial de designio requerida con anterioridad, consistente, en el particular elemento subjetivo relativo al "propósito de causar perjuicio" (v. artículo 138 del CP, según ley 11.179), circunstancia que fuera observada por las defensas de los imputados en sus alegatos y los llevara a considerar la atipicidad de las conductas atribuidas a sus asistidos en relación a esta norma, por la falta de este requisito legal.

Respecto de eso, cabe señalar que, en el supuesto que nos ocupa, esa incriminación regulada por la vieja ley 11.179 tutelaba el interés de todos aquellos que podían verse perjudicados por la existencia de vínculos familiares que no se derivan de la filiación legítima acorde a la realidad biológica y legal que se pretendía ostenta[r]n.

Y es factible, aún dentro de los límites que esa ley le adjudicaba al tipo vigente en ese momento, estimar que la identidad de las personas era un bien jurídico protegido de particular interés, más allá de las modificaciones ulteriores que el Código Penal adoptó. En este sentido, dada la naturaleza de las conductas de Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, las mismas se presentan en la modalidad de suprimir el estado civil del niño, en tanto que se enderezaron a eliminar la posibilidad de determinar o demostrarlo, y ciertamente han causado efectivos perjuicios para los bienes jurídicos en juego antes mencionados, ya sea, el estado civil, como así también, otros que emergen de este accionar ilícito, como ser, el derecho a la identidad de la víctima y el derecho de los parientes biológicos que surgen de los vínculos familiares.

Por ello, en cuanto al aspecto subjetivo,

*consideramos que se encuentra configurado el dolo general y especial que exige tal ilícito y, en consecuencia, la acción desplegada por Dib, López y Saunier resulta típica en este sentido."*

Lo expuesto da cuenta que el sentenciante ha abordado la cuestión a tenor de las particularidades del caso de autos y ha brindado los motivos por los que consideró reunidos los requisitos de tipo penal aplicado.

En efecto, en todo caso la imposibilidad de que la víctima pueda llegar a conocer su verdadera filiación afecta un derecho natural que los autores no pueden desconocer cuando la modifican.

En la sistemática del Código Penal las figuras de los artículos 138 y 139 inc. 2° plasmaron el tipo básico y el agravado de los delitos contra el estado civil.

Cualquier otra interpretación sería por vía del absurdo.

Ambos tipos penales conllevan el perjuicio de alterar el estado civil de otro. Cuando ese otro es menor de diez años el delito está calificado, por la dificultad de la víctima de defenderse y por la facilidad de los autores para cometerlo.

De ahí que pese a la omisión del perjuicio en la figura agravada, debe entenderse ínsita en ella, circunstancia que diluye el agravio de la defensa en cuanto señala la omisión de haber sido informado "de la intención perjudicial" en diversos actos procesales.

Son delitos de orden público, cuya acción no es disponible por la parte afectada.

Por las razones expuestas y siguiendo la línea de lo resuelto *in re* "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" 17.052, reg. 753/14, rta. el 14/05/14, el agravio de las defensas no han de prosperar.

Pues es inherente al derecho natural de la persona su identidad. De ahí que aunque algunos actos se entendieran por la parte afectada como un beneficio, atento la naturaleza de

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

los bienes vulnerados, esa percepción de los involucrados en este tipo de hechos resulta irrelevante.

La afectación del bien jurídico tutelado por la norma y concretado con el accionar criminoso lleva ínsito el perjuicio, aunque los autores no lo hubieran considerado de esa manera.

Se repite se trata de un delito de orden público cuyas acciones están consustanciadas con el perjuicio ya indicado.

Con lo expuesto se da respuesta a la fundamentación de este agravio.

Por consiguiente el diferente entendimiento que la defensa pretende de ese perjuicio debe quedar a su cargo en tanto no se adecua al criterio de la ley penal ni de la ley civil.

**XII.** Las defensas objetaron las penas fijadas en autos y el acusador público la impuesta a Saunier, cada uno, en la medida de su interés.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso fiscal en ese aspecto con el argumento de que no se encuentra amparado en la garantía de la doble instancia viene al caso recordar lo resulto, en lo pertinente, en la causa n° 6609 "Reinoso, Luis Alberto s/rec. de casación", reg. n° 8551, de 27 de febrero de 2006, entre otras, de la Sala I de este Cuerpo.

Allí se señaló que "...(esa) apreciación... no se ajusta, en modo alguno, al derecho vigente en la materia, desde que de éste surge, inequívocamente, el criterio de bilateralidad del recurso... [...]... a diferencia de lo que impera en el derecho anglosajón, "rige la concepción 'bilateral del recurso' -otorgamiento indistinto al acusador y al acusado-..." (confr. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación", pág. 1009, Ed. Lexis-Nexis- Abeledo- Perrot, Bs. As., 2002);

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>41</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

"la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al otorgar el derecho a recurrir el fallo lo hace no sólo en relación al imputado sino respecto de 'toda persona'"(confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 2, pág. 1224).".

Aclarado ello, y en cuanto a la ausencia de motivación sostenida por los recurrentes, corresponde traer a colación la doctrina del Alto Tribunal en el sentido de que el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L. 1626, XX, "Lombardo, Héctor R.", del 4 de septiembre de 1984; P. 101, XXII, "Poblete Aguilera, Norberto", del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, "Alias, Alberto y otro", del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, "Gómez Dávalos, Sinforiano", del 26 de octubre de 1989; y T. 50, XXIII, "Tavares, Flavio Arístides", del 19 de agosto de 1992, entre otros), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en "afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa" (V. 324, XXII, "Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena", del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo "sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada" (V. 242, XXIII, "Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado", del 13 de agosto de 1992).

Doctrina que desde antaño mantuve como integrante de la Sala I de esta C.N.C.P. (in re: "Chociananowicz, Víctor H.

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

s/ recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15 de diciembre de 1993).

Sin perjuicio de ello, de lectura del fallo se observa que el tribunal ha efectuado una correcta evaluación de las circunstancias del caso, pues luego de efectuar consideraciones generales respecto de las pautas de mensuración, descartó los planteos de pena natural, de inconstitucionalidad y perforación del mínimo legal del art. 146 del CP y atendiendo a las escalas penales de los delitos por los que fueron condenados, la magnitud de los injustos, la culpabilidad de los autores, al principio de proporcionalidad y demás pautas previstas por los artículos 40 y 41 del CP, analizó las condiciones personales de los encausados, los diversos atenuantes y agravantes y fijó las penas.

En relación a los planteos por el mínimo legal e inconstitucionalidad de la pena prevista por el art. 146 del Código Penal por afectación al principio de humanidad de las penas y al fin resocializador por la edad de Dib, se trata de repeticiones ante esta instancia sin reparar en la respuesta dada en la anterior desatendiendo la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto sostiene que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario", fallada el 8 de septiembre de 1987; entre otros y, del registro de la Sala I originariamente integro, causas n° 2767, reg. n° 3328, "Duarte

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>43</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

Nelia E. y otro s/recurso de queja", rta. el 23 de febrero de 2000; n° 4876, reg. n° 6158, "Leguizamón, Néstor Osvaldo s/rec. de casación", rta. el 5 de septiembre de 2003 y n° 5795, reg. n° 7452, "Chukura O'Kasili, Nicholas s/rec. de inconstitucionalidad", rta. el 28 de febrero de 2005).

En efecto, se trata de una pretensión que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, toda vez que la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es evidente y la incompatibilidad inconciliable y el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (CSJN Fallos 253:362; 257:127; 307:1983; 308:1631; 285:322).

Asimismo, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de ese Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 263: 309; 300:241; y 305:1304). Por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (Fallos: 253:362; 257:127; y 308:1631, entre otros).

Extremos no verificados en el presente pues no solo reemplazó los argumentos jurídicos por los conjeturales, sino que además tal como se verá a continuación la sanción impuesta ha balanceado los diversos elementos que confluyen en el caso de autos sopesándolos y arribando a una pena adecuada y ajustada a derecho.

Es así que no se advierte la afectación de las garantías constitucionales que denuncia vulneradas, por lo que se descarta el agravio en este sentido.

Tampoco habrán de prosperar los planteos efectuados sobre la pena natural.

Primero porque se trata de una previsión contenida en un sistema extraño al nuestro toda vez que es el Código Penal de Alemania -art. 60 StGB- que la convirtiera en derecho

*Fecha de firma: 26/04/2017*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

positivo y aún así en esa legislación está prevista para delitos imprudentes y no para los de la especie de los aquí tratados.

En cuanto a las medidas de las penas impuestas en el fallo la reproducción argumental expuesta en la sentencia, anticipa la falta de razón de los recurrentes, más aun cuando se consideraron los atenuantes y agravantes, lo que da fundamento a la decisión del tribunal oral, que atendió asimismo a las circunstancias que rodearon los hechos juzgados y las condiciones personales de los encartados.

Es así que tuvieron en cuenta los principios rectores de la individualización punitiva, la naturaleza, modalidad y consecuencias de los hechos acreditados, las circunstancias personales y las demás pautas de mensuración contenidas en el art. 41 del Código Penal.

El juego de atenuantes y agravantes consideradas en las sanciones fijadas muestran su razonabilidad, por lo que se consideran ajustadas a derecho las penas de prisión impuestas a los justiciables por el tribunal de mérito y descartan las peticiones de las partes cuyos agravios traslucen una mera discordancia con la valoración de los parámetros analizados.

En efecto, se tomó como baremos beneficiosos la salud y edad avanzada de Saunier y de Dib, minuciosamente detallados en el fallo y que llevaron a evaluar que las condiciones físicas y sus dolencias que padecen resultan atendibles para imponer el mínimo legal a la enjuiciada y la pena de siete años y seis meses de prisión a Dib. Ello, en atención a las características de los sujetos pasivos y al impacto que las mismas pueden provocar ante el panorama clínico evidenciado, evaluadas bajo los parámetros de dignidad humana, proporcionalidad, pro homine y culpabilidad. Afirmaron, "...el factor edad avanzada de los nombrados Carmen Clementina

*Saunier y Juan Dib, encuentran reparo coherente al concedérseles una reducción punitiva en la forma de aparición más baja de la dirección de las atenuantes, de modo que ellas se presentan como circunstancias en las que se enmarca el modelo de mayor individualidad posible que tiene en cuenta la sensibilidad o consecuencias mediatas de la pena."*

En el mismo sentido favorable valoraron la ausencia de antecedentes penales.

Tuvieron en cuenta respecto de la encartada su actitud de colaboración, el trato y opinión familiar positivos expresado por las víctimas y que una vez conocida la verdadera genealogía la buena disposición que demostraron en la relación con los familiares de origen.

En sentido opuesto merituaron que Dib y López pertenecían a una institución policial con los cargos de Comisario y de Oficial Inspector respectivamente, en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina y se valieron de esa institucionalidad para llevar adelante las conductas delictuales, el daño psicológico causado a la víctima y a sus familiares legítimos que se vieron privados del contacto con un descendiente. Dejaron asentado que la causa de daño psicológico se le computa a Dib con menor intensidad que a los restantes.

Valoraron asimismo el largo tiempo transcurrido en ese ocultamiento y el reacondicionamiento psicológico que debió asumir la víctima una vez conocida su identidad y encuentro con su familia biológica.

Explicaron el mayor reproche punitivo adjudicado a López por la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de la persona por el que se lo responsabilizó en dos hechos que concurren realmente, y su mayor injerencia en comparación con Saunier.

En sentido negativo también evaluaron la educación de los enjuiciados.



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

De ahí que impusieran a Saunier cinco años de privación de libertad, siete años y seis meses a Dib y ocho años y seis meses a López.

El repaso de esa parte del fallo no revela una doble valoración entendida como la que reside en la pertenencia de López a una fuerza de seguridad y un accionar caracterizado como de lesa humanidad, pues precisamente esa calidad de funcionario público agrava cualquier tipo de delito, inclusive el que se está tratando.

Por otra parte, la modalidad concursal de los delitos por los que ha sido condenado López aumenta la afectación o puesta en peligro de diversos bienes jurídicamente protegidos, y de allí la correcta mayor intensidad en el reproche. Las críticas de la defensa de López y Saunier por la individualización punitiva resultan en definitiva discrepancias.

Considerar cruel o inhumana las penas impuestas en función de la edad de los coprocesados es una opinión de la defensa que no merece mayor consideración que la observada en su mensuración.

Por último, corresponde descartar el planteo subsidiario efectuado por la defensa de López y Saunier en el término de oficina en el que cuestionó la determinación punitiva solicitando la aplicación de una condena de ejecución condicional, sea por la perforación del mínimo de las escalas penales o de la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 del Código Penal a partir de la ponderación del suicidio de la víctima como una aflicción inherente a la puesta en marcha del aparato punitivo del Estado.

Las objeciones a la pena impuesta por la inconstitucionalidad del artículo 26 del C.P. no pueden recibir respuesta pues fueron deducidas directamente en esta

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>47</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

instancia, inobservancia procesal que impide el tratamiento de este agravio.

Tampoco existe posibilidad legal de reducir los montos establecidos en función de una compensación entre la sanción prevista en la ley y el suicidio de la propia víctima motivado en todo este proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que las penas fueron establecidas sobre la base de un equilibrio entre la gravedad del hecho y las muy particulares circunstancias de la causa a punto de considerar que se respetaron las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, que aparte al caso de arbitrariedad.

Lo antes dicho da suficiente respuesta al diferente criterio exhibido por el acusador al pretender una valoración distinta, pues pretende que los parámetros evaluados respecto de la nombrada sean sopesados de una manera diversa a la efectuada por el sentenciante y traslucen una mera disconformidad con los fundamentos expuestos en el fallo.

Finalmente resta señalar que según doctrina del Superior los jueces no está obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas y no hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

1. Analizadas las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, corresponde puntualizar, en primer lugar, que en el meduloso voto de la doctora Liliana E. Catucci, se ha brindado una pormenorizada respuesta a cada una de las objeciones lanzadas contra el fallo recurrido -que en

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° CFP 188/2000/T01/CFC5  
"LOPEZ, Enrique Andres y otros  
s/recurso de casación"

sustancia compartimos-, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En este marco, entendemos que sólo corresponde efectuar algunas consideraciones respecto de los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada vinculados al juzgamiento de delitos de lesa humanidad para casos como el presente, de acuerdo a la jurisprudencia que sobre las temáticas planteadas ha trazado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Así, en primer término, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que las conductas vinculadas a la sustracción de menores ocurridas durante el último gobierno *de facto*, constituyen delitos de *lesa humanidad* (conf. *in re* "Gualtieri Rugnone de Prieto, Ema Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" -causa n° 46/85 A-, del 11/8/2009). Debe tenerse particularmente en cuenta que, en el citado fallo Gualtieri, la Corte Suprema fue contundente cuando expuso "*el crimen de autos [sustracción de un menor durante la última dictadura militar] no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos*".

Siendo ello así, es pues de aplicación a tales delitos la doctrina que fluye de los diversos precedentes dictados en la materia por el Alto Tribunal -ver, en efecto, causa "Simón" (S. 1767.XXXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/privación de la libertad, etc., causa n° 17.768); concordante en lo pertinente con lo resuelto en la causa "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y "Mazzeo, Julio Lilio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" Fallos 330:3248-; de modo que no es posible alegar obstáculos -como ser violaciones al principio de legalidad, extinción de la

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL<sup>49</sup>

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864

acción por prescripción o plazo razonable, entre otros-  
tendientes a obstaculizar el desarrollo de los procesos donde  
se investigan conductas que se consideran como constitutivas  
de ilícitos de lesa humanidad.

El leal acatamiento de la jurisprudencia del Alto  
Tribunal -sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión  
discordante, coincidente con la sostenida por el señor  
Ministro doctor Carlos Santiago Fayt en los fallos "Simón" y  
"Mazzeo"-, impone pues el rechazo de las críticas que sobre el  
particular han dirigido las defensas contra el pronunciamiento  
bajo análisis en el sentido de impedir su juzgamiento.

3. También nos resulta necesario aclarar que en lo  
atingente a la ley aplicable respecto de la figura descrita  
en el art. 146 del CP, entendemos que la cuestión ha sido  
definitivamente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la  
Nación *in re* "Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/sustracción de  
menores de 10 años (arts. 146)", R 1236, XLI, del 29/05/2007,  
ocasión en que el Alto Tribunal compartió e hizo suyos los  
fundamentos del señor Procurador General, quien en su  
dictamen, sostuvo, en lo que aquí interesa, que: *"...las figuras  
de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran  
la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad  
consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que  
perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose  
hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a esos  
hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los  
supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que  
plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes en el  
tiempo de comisión del delito y de la condena o,  
eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso  
debe resolverse según la regla del artículo 3 del Código Civil  
(tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este  
caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas  
vigentes"*.

Bien se ha dicho que *"como una sola de estas leyes es*

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)" (conf. dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia, rta. 24/8/04).*

*También se ha sostenido -siempre en vinculación a la problemática de la sucesión de leyes en el tiempo, frente al caso de delitos continuados- que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y ss. Ediciones Depalma, 1978).*

*Por nuestra parte, hemos señalado que "en esto último radica la cuestión central que determina la solución que amerita el caso, pues ciertamente el incuso tuvo*

posibilidad de acceder al contenido de la nueva norma y orientar su proceder de conformidad con el nuevo dispositivo legal, no obstante lo cual prefirió -ya bajo el imperio de la nueva normativa que ahora aparece como más gravosa- proseguir con sus comportamientos ilícitos. De modo que la aplicación de esa norma no responde a una inobservancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Código Penal, sino que en rigor lo que se está haciendo es aplicarse estrictamente el mandato que surge de ellos, al utilizarse el derecho vigente al momento de la comisión del delito por el que recayera condena" (causa n° 16.911 caratulada "Medina, Vicente s/recurso de casación", reg. 634, del 3/5/13).

Desde esta perspectiva, es correcta la hermenéutica seguida por el tribunal de grado, en cuanto a que los hechos típicos del art. 146 del CP, que siguieron cometiéndose luego de la reforma introducida por la ley 24.410, deben regirse conforme a las prescripciones de esta nueva ley.

Cabe agregar sobre el punto también que idéntica posición hubimos de adoptar sobre las temáticas aquí abordadas en los fallos de esta Sala III in re "Manacorda, Nora Raquel y otra /recurso de casación", causa nro. 366, reg. 770/14, rta. el 14/05/14 y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", causa nro. 17.052, reg. 753/14, de la misma fecha.

4. Aclarado lo anterior, y con relación al resto de los planteos, tal como lo adelantáramos en el punto 1 del presente, compartimos en sustancia el análisis efectuado por la distinguida colega que lidera esta Acuerdo, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de brevedad.

5. Por todo ello, adherimos al voto de la doctora Liliana E. Catucci y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto. 1

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos por la doctora Catucci, considero que deben ser rechazados los recursos deducidos por las defensas

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

de Juan Dib, Carmen Clementina Saunier y Enrique Andrés López; así como el presentado por el señor Fiscal General, doctor Pablo Fernando Parenti.

**II.** Sin perjuicio de ello, me permitiré recordar que en otras oportunidades tuve la posibilidad de expedirme respecto de la constitucionalidad de la obligatoriedad de aplicación de los mínimos penales.

En ese sentido, llevo dicho que *"...el principio de culpabilidad no se dirige sólo al legislador, imponiéndole renunciar a determinadas soluciones legislativas que lo contradicen (por ejemplo: versare in re illicita; penas relacionadas con la forma de ser de una persona, etc.), sino también y muy especialmente al juez, que debe establecer la gravedad de la culpabilidad (individualización) para adaptar el marco penal a la sanción aplicable al delito cometido"* (cfr. Bacigalupo, Enrique "Principios Constitucionales del Derecho Penal", pág. 160, Ed. Hammurabi, Argentina, 1999).

Tal tesitura deja en claro los roles que competen a cada agente dentro del marco del Estado de Derecho, de lo que puede observarse que para el magistrado, toda previsión legal que contenga alguna consideración relativa a la estipulación de la materia a considerar en relación a la determinación de la pena, al tiempo de la estipulación original de la cantidad compensadora del hecho enjuiciado, habrá de resultar necesariamente -si se la pretende legítima- reconducible a la culpabilidad.

En nuestro ordenamiento, a cada tipo penal se le asigna un marco punitivo determinado, y es dentro de esos límites que el juez debe determinar la pena que corresponde y resulte adecuada al caso concreto, en virtud de las características que le son propias. Tales escalas penales configuran la esencia misma del denominado "derecho penal de

culpabilidad", ya que constituyen el camino adecuado para la expresión de las diferentes culpabilidades posibles.

Sobre este aspecto, resulta de utilidad tener en cuenta que *"Reconocer que la pena debe ser 'individualizada', y que es el juez quien valora las particularidades del autor y de su hecho, no significa que él es señor absoluto sobre la decisión por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción..."* (confr. Patricia S. Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 28).

Con esa idea, entiendo que el límite que tiene el magistrado para decidir acerca de la pena a imponer a un imputado de un hecho delictivo necesariamente está otorgado por el marco normativo en virtud del cual ejerce su función, cuyos pisos de imputación son determinados por la vía legislativa, y cuyo resultado configura el consenso social que la norma penal implica para todos los ciudadanos. Así, sabido es que la imposición de una sanción penal constituye la reafirmación de la vigencia de dicha norma ante una infracción a sus postulados.

Dicha definición significa que la finalidad que se otorgó a esta especie de sanción es la estabilización del precepto penal infringido. En palabras de Günther Jakobs, *"...la pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino con la estabilización de la norma lesionada [...] Resumiendo: misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales"* (confr. Jakobs, Günther "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9 y 14).

Sobre este aspecto, el mismo autor tiene dicho que *"...la determinación de la culpabilidad bajo la aplicación del derecho penal vigente, consiste en la fundamentación de la*

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER D. MAGNONE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23878489#177178065#20170427132517864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*necesidad de punir en una determinada medida, para confirmar la obligatoriedad del ordenamiento frente al ciudadano fiel al derecho..."* (confr. Jakobs, Günther "Moderna Dogmática Penal - Estudios compilados", Editorial Porrúa, México D.F., 2002, pág. 125).

Apartarse de tales lineamientos esbozados por el legislador implicaría para el juez ir más allá de las atribuciones normativas sobre las cuales debe regirse en un Estado de Derecho, por lo cual el planteo de la defensa en este punto no puede tener acogida favorable.

Sobre tal criterio, resulta atinado el criterio esbozado por Miguel A. Almeyra, en cuanto sostuvo que son los legisladores *"... en ejercicio de una función pública, cuyo producto lleva instalada la presunción de legitimidad, quienes han de fijar la retribución penal debiendo los jueces ejercer el control de constitucionalidad con extrema parquedad y sólo en aquellos casos en que resulte intolerante por infrahumana la pena fijada en abstracto respecto de la entidad del delito que se sanciona"*, y que *"La individualización judicial de la respuesta penal no puede desentenderse de la culpabilidad del agente, pero no al punto de que el juez sustituya al legislador y fije un mínimo flexible según su personal discrecionalidad en casa caso. Es grave que el legislador (...) sustituya al constitucionalista, pero mucho más grave es que quien no habiendo sido ungido por elección popular, se convierta en representante del pueblo y legisle en nombre de éste"* (cfr. "La aplicación rigurosa de la ley penal, ¿Pueden los Jueces morigerar las escalas penales?", Miguel A. Almeyra, LL 2003-B, 391).

Sentado ello, en el particular no se observan circunstancias de excepción por las cuales las penas impuestas impliquen una vulneración a los principios constitucionales

como la defensa pretende.

En tal sentido, se aprecia que las penas que fuera impuesta a Enrique Andrés López y Carmen Saunier, se justificó evaluando en forma precisa las condiciones personales de los nombrados conforme fue acertadamente señalado por la señora juez que lidera esta votación.

**III.** En definitiva, propongo al Acuerdo que se rechacen los recursos de casación deducidos por las defensas públicas oficiales a fs. 1933/1965 y 1967/2015, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.); y también el del señor Fiscal General de fs. 2016/2037, sin costas (arts. 530 y 532).

En mérito a la votación precedente el Tribunal **RESUELVE: I) RECHAZAR** el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.);

**II) RECHAZAR** los recursos interpuestos por las defensas, con costas -por mayoría- (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/16) y remítase al Tribunal Oral que interviene, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

